



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO
76 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO FUENTES LÓPEZ

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix A. Moreno Santaella

COATZACOALCOS, VER.

2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Justificación del Tema	3
1.3 Objetivos.	4
1.3.1 Objetivo General	4
1.3.2 Objetivos Particulares	4
1.4 Hipótesis de Trabajo	5
1.5 Variables.	5
1.5.1 Variable Independiente	5
1.5.2 Variable Dependiente	6
1.6 Tipo de Estudio.	6
1.6.1 Investigación Documental	6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	6
1.6.1.2 Biblioteca Privadas	7
1.6.2 Técnicas Empleadas	7
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.	7
1.6.2.2 Fichas de Trabajo	8
CAPITULO II EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL	9
2.1 El Derecho Procesal Mercantil.	9
2.2 Orígenes Históricos del Derecho Procesal Mercantil en el Ámbito Internacional.	16

2.2.1	Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Mercantil en el Ámbito Nacional.	18
2.3	Fuentes del Derecho Procesal Mercantil	20
2.4	Supletoriedad en la materia de Procedimiento mercantil	23
2.5	La Competencia	32
2.6	Jurisdicción Concurrente	42
2.7	Antecedentes Históricos del Arbitraje.	43
2.8	Naturaleza Jurídica del Arbitraje.	48
2.9	La Cláusula Compromisoria y el Compromiso Arbitral	51
2.10	Alternativas para la Resolución Arbitral.	52
2.11	La Ejecución de los Laudos Arbitrales	52
2.12	El Procedimiento de Arbitraje en el Código de Comercio.	53
2.13	Las Acciones Mercantiles.	54
2.13.1	Concepto de Acción.	54
2.13.2	Los Elementos de la acción.	56
2.14	Las Excepciones Mercantiles	57
2.14.1	Concepto de Excepción	57
2.14.2	Clasificación de las excepciones.	59
2.15	La Demanda y su Juicio.	60
2.15.1	Concepto de Demanda	60
	CAPITULO III TITULOS DE CREDITO	72
3.1	Dinero	72
3.1.1	Concepto de dinero	72
3.2	Antecedentes del Dinero.	73
3.3	El Crédito	77
3.3.1	Concepto de Crédito.	77
3.4	Antecedentes del Crédito	78

3.5	Títulos de Crédito	80
3.5.1	Concepto de Título de Crédito	80
3.6	Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.	82
3.7	Características de los títulos de crédito.	85
3.8	Clasificación de los Títulos de Crédito.	86
3.9	El Endoso	89
3.9.1	Clases de Endoso	91
3.10	El Aval en los títulos de crédito	99
3.11	El Protesto	102
3.12	La Letra de Cambio.	104
3.13	Antecedentes de la Letra de Cambio.	105
3.14	Requisitos de la letra de cambio.	107
3.15	Elementos Personales de la Letra de Cambio.	109
3.16	La Acción Cambiaria	112
3.17	Pagaré.	114
3.18	Principales diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré	117
3.19	El Cheque	118
3.20	Requisitos del Cheque	121
3.21	Los Elementos personales del Cheque	122
3.22	La necesidad de que se derogue la figura jurídica de la letra de cambio ante la falta de practicidad.	123
	PROPUESTA	125
	CONCLUSIONES.	126
	BIBLIOGRAFIA.	129
	LEGISGRAFIA.	131

INTRODUCCION

El tema central de este trabajo de investigación es la letra de cambio como parte integrante de los títulos de crédito, también conocidos como títulos valor, lo que se busca es identificar los inconvenientes que han hecho posible la falta de practicidad de la letra de Cambio y buscar las razones de porque hoy en día tiene poco o nulo uso. Esta investigación se abocó al estudio de la letra de cambio como instrumento mercantil y sobre todo ante la falta de aplicación práctica en la actualidad.

Este trabajo consta de tres capítulos. El primer capítulo trata sobre la metodología utilizada, que consiste en la investigación documental, se utilizó la investigación descriptiva para conocer la situación pasada y presente del problema que se plantea.

El capítulo dos trata sobre el tema del Derecho Procesal Mercantil que es un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil, se analizan

los orígenes del Derecho Procesal Mercantil en los diferentes países, se hace un análisis de la supletoriedad en materia de procedimiento mercantil. Así como de la jurisdicción concurrente, del análisis de la acción como la facultad de provocar la función jurisdiccional. Se hace un análisis de las excepciones.

El tercer capítulo analiza el dinero como un medio universalmente aceptado por la sociedad, se realiza el estudio sobre el crédito, que actúa como respaldo con el que se le otorga confianza a una persona, se hace un estudio sobre los títulos de crédito, lo que representa y lo que significa incorporar los derechos al papel.

Los títulos de crédito presentan una serie de inconvenientes como la existencia de sus requisitos que revisten una serie de formalidades que señala la ley. Como consecuencia de esta situación es necesario que el legislador haga una reforma y derogue la ley relacionada con la institución de la letra de cambio.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Es necesario eliminar la institución jurídica de la letra de cambio considerada por la ley como parte integrante de los títulos de crédito, debido a su falta de aplicación práctica en la actualidad?

1.2 Justificación del Tema.

Sí, es necesario eliminar a la figura jurídica de la letra de cambio contenido en los artículos 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que en la actualidad la letra de cambio adolece de la falta de practicidad, porque ya no es de uso común.

La letra de cambio como medio de pago, está siendo sustituido por otros métodos mucho más modernos que se

adaptan a la época actual. Su importancia hoy en día tiene que ver más en su carácter de referencia teórica. Debido a su formalidad ya no es utilizada hoy en día, por lo tanto es necesario que el legislador reforme los artículos anteriormente mencionados para hacer posible su derogación.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Que el Congreso de la Unión reforme el artículo 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para suprimir la figura jurídica de la letra de cambio, debido a que por su falta de practicidad ha caído en desuso.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Analizar los orígenes históricos del Derecho Procesal Mercantil en el ámbito internacional.
- Analizar antecedentes históricos del Derecho Procesal Mercantil en el ámbito nacional.
- Estudiar la supletoriedad en la materia de Procedimiento mercantil.
- Analizar la jurisdicción concurrente.
- Estudiar concepto de acción.
- Elementos de la acción.
- Las excepciones mercantiles.
- La demanda y su juicio.

- El dinero.
- Concepto de crédito.
- Concepto de título de crédito o títulos valor.
- El endoso.
- El aval en los títulos de crédito.
- El protesto.
- La letra de cambio.
- La acción cambiaria.
- El pagaré.
- El cheque.
- La letra de cambio ante la falta de practicidad.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

Las disposiciones contenidas en el artículo 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tienen que ver la figura jurídica de la letra de cambio, son inoperantes hoy en día, debido a su falta de aplicación práctica. Por lo tanto debe suprimirse.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

La ley debe ajustarse a la realidad, por lo tanto si la figura jurídica de la letra de cambio ya no tiene practicidad, si ha caído en desuso, lo lógico es que el Congreso de la Unión suprima las disposiciones relativas a ella.

1.5.2 Variable Dependiente.

Con el estudio analítico y minucioso de las disposiciones legales es viable establecer qué disposiciones deber ser reformadas de tal manera que la ley se ajuste a la realidad que deberá regular.

1.6 Tipo de Estudio.

Esta investigación es de carácter jurídico documental y contiene la propuesta de hacer posible que la ley coincida con la realidad o se adapte a la realidad de la ley para que exista congruencia.

1.6.1 Investigación Documental.

Se consiguió información de los sitios de estudio públicos y privados que se detallan.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad Km.6 Col. Santa Isabel, Primera Etapa de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F.
<http://www.bibliojuridica.org>.

Biblioteca Pública Municipal, Quetzalcóatl, Avenida Miguel Ángel de Quevedo, esquina Nicolás Bravo S/N, Colonia Centro de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz-Llave.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5, fraccionamiento Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz-Llave.

1.6.2 Técnicas Empleadas.

Para la elaboración de este trabajo de investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

Contiene los siguientes datos:

- ❖ El nombre del autor del libro.
- ❖ El nombre del libro.
- ❖ La casa editora.
- ❖ El año y el país.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Las fichas de trabajo son necesarias para reunir y resumir la información que fue seleccionada y recopilada en el transcurso de la investigación.

CAPITULO II
EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

2.1 El Derecho Procesal Mercantil.

Etimológicamente la palabra "proceso", de acuerdo a su significado se deriva de *procederé* y se entiende como avance, un andar hacia adelante, en el que juzgar da la idea de un avanzar. Por lo tanto enlaza un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a un fin.

El proceso significa el conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹

El proceso también puede entenderse como el medio a través del cual se ejerce la jurisdicción. Se trata de un medio de resolución de conflictos heterocompositivos, en el

¹ **GOMEZ LARA Cipriano**, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, P. 95.

que el órgano jurisdiccional entra a dirimir o resolver la controversia.

Los vocablos proceso y procedimiento generalmente se utilizan en el lenguaje jurídico como sinónimos, porque guardan una conexión estrecha, pero esto es inexacto porque son términos muy diferentes, pero al mismo tiempo son afines entre sí.

El proceso necesita para su avance, de un procedimiento. El procedimiento es el camino que seguirá el proceso para desenvolverse como tal; el proceso no se desarrolla en un solo momento, sino que se lleva a cabo por distintos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas para producir consecuencias jurídicas.

Teniendo clara la idea de proceso, es necesario definir el Derecho procesal y de acuerdo a este autor es "El conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas con él."²

El proceso es el conjunto de procedimientos o conjunto de maneras de actuar. Es a través del proceso que el Estado da cumplimiento a esa función soberana que la Constitución le impone y que se hace consistir en administrar justicia.

² **PALLARES EDUARDO**, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1968. P. 9

El Derecho Procesal Mercantil entonces se define como un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

Para delimitar a la materia mercantil, tradicionalmente se han utilizado dos criterios, a saber:

- Uno objetivo. Que tiene que ver con el hecho de que el acto como tal sea calificado por el legislador de mercantil, y
- Otro subjetivo. Que se sustenta en el hecho de que el acto se realice por un sujeto que tenga la calidad de comerciante.

El Derecho Mercantil es el derecho especial que rige cierto tipo de relaciones sociales. El conjunto de estas relaciones es lo que constituye la materia mercantil (ley costumbre) y en defecto de normas derivadas de esas fuentes, por las disposiciones del derecho común.

La materia procesal mercantil se encuentra delimitada por los artículos 1049 y 1050 de Código de Comercio en el capítulo correspondiente al procedimiento especial mercantil.

En el primero de los preceptos antes referidos, se establece que los juicios mercantiles tienen por objeto

ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de actos comerciales.

Del texto del artículo 4°, ubicado en el Título Primero, correspondiente a los comerciantes, se deriva que aquellas personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sujetas por ello a las leyes mercantiles.

Artículo 75.

La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

- IV. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- V. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VI. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- VIII. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- IX. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- X. Las empresas de espectáculos públicos;
- XI. Las operaciones de comisión mercantil;
- XII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

- XIII. Las operaciones de bancos;
- XIV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XV. Los contratos de seguros de toda especie;
- XVI. Los depósitos por causa de comercio;
- XVII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XVIII. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XIX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XX. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no

son de naturaleza esencialmente civil;

XXI. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

El artículo 76 del Código de Comercio contiene una salvedad, al excluir de su clasificación de manera expresa el supuesto de la adquisición de artículos o mercaderías que para uso o consumo personal o familiar hagan los comerciantes, así como a las reventas, cuando fuere consecuencia natural de la práctica de su oficio.

La delimitación de la materia mercantil se encuentra constreñida a los preceptos que en su conjunto determinan los supuestos de sujeción al ámbito del Derecho Comercial. En el caso de que una determinada controversia, deba delimitarse la materia procedimental que sea idónea para alcanzar el éxito en el litigio, ya que no debe plantearse una demanda en la vía civil cuando en realidad deba ser realizada en la mercantil.

Resulta que la procedencia de la vía mercantil está determinada por la sola concurrencia de una de las partes que tenga dicho carácter, sin importar que la otra no sea en derecho calificado como comerciante, ya que será suficiente que uno solo de los contendientes tenga tal carácter, aun y cuando su contraparte solamente haya realizado un acto de esa naturaleza que sea meramente accidental. El artículo 1050 del Código de Comercio, que refiere al acto mixto, disposición mercantil, para una de las partes que intervienen en el acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Así, la normatividad que delimita la materia procedimental en el campo del Derecho mercantil es clara al establecer de modo genérico el tratamiento a seguir para identificar la ubicación procedimental que resulte idónea en el supuesto de que los conflictos que se deriven de la realización de actos de comercio.

2.2 Orígenes del Derecho Procesal Mercantil en el Ámbito Internacional.

Europa.

Los orígenes del Derecho Procesal Mercantil nacen en Europa, en la Edad Media. En sus inicios estuvo conformado por los Consulados que eran grandes corporaciones formadas para la defensa y protección de los intereses de los mercaderes agremiados en Guildas, estos se constituían en

tribunales especiales creados para resolver controversias de carácter comercial que surgieran entre sus miembros, se dice que fue un derecho clasista porque solo regulaba a los mercaderes, algunas veces se buscaba la solución por la vía arbitral o por procedimiento especial de acuerdo a cada región europea, los tribunales estaban integrados por jueces, cónsules y el prior, elegidos de sus mismos agremiados.

En los litigios no participaban juristas. El proceso mercantil se caracterizó por su brevedad, tenía como base la costumbre y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del proceso civil.

En los conflictos se trataban asuntos relativos al tráfico mercantil, tales como fletes, averías, quiebras, seguros y letras de cambio.

Griegos y fenicios.

Los griegos y fenicios se rigieron por la costumbre de las relaciones comerciales marítimas, a través de la *Lex Rhodia de Lactu*, que se aplicaba en la Isla de Rodas, estas leyes fueron incluidas en el Digesto como ley común para el mar.

Roma.

El *Ius civile* aportó una serie de principios al comercio marítimo, el mar era considerado como un espacio libre y universal para el provecho común. Con la caída del

imperio romano de occidente aparecen la piratería y el resurgimiento de los mares territoriales.

España.

En España surgen las Siete Partidas expedidas por rey Alfonso X El Sabio, en sus disposiciones se menciona la jurisdicción mercantil y legislación relativa al Derecho Mercantil.

Francia.

En Francia Napoleón Bonaparte crea el Código de Comercio, el 15 de septiembre de 1807, el Derecho Mercantil se codifica y deja de ser exclusivo de los comerciantes para adquirir aplicación general y que así los usos y costumbres ceden su jerarquía en aras de la normatividad pero se mantienen como una fuente supletoria de constante aplicación al generalizarse la práctica mercantil a los distintos sectores de la sociedad.

2.2.1 Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Mercantil en el Ámbito Nacional.

El Código de Comercio tuvo influencia en varios países entre ellos México, en el año de 1854 surge el Código de Comercio de Teodosio Lares, este código tuvo una aplicación general.

En 1884 se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual se encuentra regulado con amplitud el procedimiento de quiebra; en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.

El primero de enero de 1890, entró en vigor el Código de Comercio, constituyendo el más antiguo cuerpo normativo vigente en México, que reguló a partir de esa fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época.

En la década de los treinta surgen leyes especiales en materia como Títulos y operaciones de crédito en 1932, sociedades mercantiles en 1934, navegación y comercio marítimo en 1936, instituciones de seguros en 1935, instituciones de crédito en 1941, cámaras de comercio y de industria en 1941, quiebras y suspensión de pagos en 1942, entre otras.

En cuanto a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en el libro Quinto a los juicios mercantiles inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán al ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieren las leyes.

2.3 Fuentes del Derecho Procesal Mercantil.

Por fuente del Derecho se debe entender toda forma de creación de un orden jurídico por la colectividad y al que se sujeten tanto los órganos del poder público como los propios gobernados, para una vida civilizada.

La palabra fuente constituye el proceso de manifestación de la norma jurídica. Esta se clasifica en: fuentes formales, reales e históricas.

A. Fuentes Formales. Constituyen los procesos de creación de la norma jurídica. Entre ellas se encuentran: la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

B. Fuentes Reales. Son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Las mismas constituyen formas de comportamiento social, que de una u otra manera influye en el ánimo del Poder Legislativo para crear la ley, esto es, son factores reales de poder que con mayor o menor influencia determinan el espíritu del legislador para orientar el sentido de la ley. Se trata de factores de índole político, económico o social que provocan espacios en el diseño de la normatividad.

C. Fuentes Históricas. Son los aplicables a documentos, inscripciones, papiros, libros, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Como son el Digesto, las constituciones anteriores a 1917.

En cuanto a las fuentes del Derecho Procesal no son distintas de las fuentes del derecho en general, por lo que siguiendo la clasificación clásica se pueden dividir en formales, reales e históricas. A las anteriores se pueden agregar las fuentes doctrinales, así como los principios generales del derecho.

Sin duda la Ley constituye la fuente primaria de creación del orden jurídico y llevada al campo del Derecho procesal, lo sería la propia ley procesal relativa a cada materia emanada del órgano legislativo competente y habría que señalar que desde luego la fuente inicial de mayor jerarquía lo sería la propia Constitución Política.

Como fuentes formales adjetivas en materia mercantil, se debe señalar desde luego a las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio así como a todas aquellas que ubicadas en distintas leyes especiales de índole sustantivo, contemplan procedimientos previstos para dirimir controversias.

Como normas secundarias que contienen procedimientos mercantiles, además de considerar desde luego al libro Quinto del propio Código de Comercio, destacan entre otras: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 8°, 42 al 68, y 341; la Ley General de Sociedades Mercantiles en los procedimientos que refiere sus artículos 7, 9, 22, 118, 185, 201, 232, 236, 238 y 243; la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136, la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Concurso Mercantiles, los Códigos de Procedimientos Locales, las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, Federal y Local y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, concebida como la ciencia del derecho, constituye una fuente formal, cuyo instrumento es la ley, a la que con frecuencia interpreta sin importar su naturaleza sustantiva o bien propiamente procedimental, y excepcionalmente, frente a sus lagunas, realiza una función integradora, materialmente legislativa.

En materia procesal cobra relevancia la jurisprudencia, ya que por imperativo de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Los criterios que emita la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se contenga en

cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario o bien resolviendo la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, por vía de la denuncia o con motivo de la facultad de atracción, destacándose la obligatoriedad que dicha jurisprudencia tiene tanto para la propia Corte como para los tribunales que le siguen en jerarquía.

2.4 Supletoriedad en la Materia de Procedimiento Mercantil.

El término supletorio surge del vocablo latino *suppletorium* e indica lo que suple una falta o remediar la carencia de una cosa.

El Derecho Mercantil desde sus inicios hasta en la actualidad ha tenido en su ejercicio una estrecha relación procesal. Confirmándose "que el Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal".³

En el año de 1883, se le da el carácter federal al Derecho Mercantil a través de la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, ningún Estado de la Federación ha legislado sobre el procedimiento mercantil. El Congreso de la Unión en repetidas ocasiones ha creado leyes que han quedado plasmadas en el Código de Comercio, ejemplo de ello es el Código de Comercio de 1884 la cual regulaba normas procesales, otro ejemplo es el Código de Comercio de 1889 que contenía disposiciones relativas al proceso y así

³ **ZAMORA PIERCE Jesús**, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, P. 30

como las leyes especiales que han surgido en algún momento determinado que tenía que ver con el enjuiciamiento procesal.

Para fortalecer esta idea el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 104.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Esto quiere decir que al ser el Código de Comercio una ley federal, los procesos que tienen que ver sobre esta materia le corresponden a los tribunales federales y la creación de las normas relativas al proceso mercantil debe ser determinado por el legislador federal.

El Código de Comercio regula la materia mercantil, así como las leyes especiales en materia mercantil. Puede suceder que una situación concreta no está prevista por el

Código de Comercio y tampoco por las leyes especiales en materia mercantil. Por tanto no hay una ley que supla de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 2° y 1054 del Código de Comercio, los cuales señalan:

Artículo 2.

A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidos en el Código civil aplicable en materia Federal.

Artículo 1054.

En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro, y en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos

civiles y en caso de que no regule suficiente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

El artículo 1054 sustenta el artículo 1063 que a la letra dice:

Artículo 1063.

Los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código De Procedimientos Civiles Local.

De lo anteriormente expuesto se deduce la confirmación del principio de la autonomía de la voluntad, que tiene como base en la resolución de una controversia que ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento establecido por las leyes mercantiles.

Dichas disposiciones señaladas anteriormente expresan que, si en el caso concreto tampoco el Código Civil soluciona el problema que se presenta en un procedimiento

determinado, por carecer de una ley aplicable, se deberá acudir a la aplicación de las disposiciones adjetivas locales de materia civil.

En el caso de que se trate de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento a seguir será en base al texto de la misma, y en caso de defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga deberá atenderse a la aplicación del procedimiento que la ley especial expida, en su caso, y en el caso de que las disposiciones procedimentales, sean vagas o imprecisas tocante a dicha supletoriedad se aplicaran las reglas procedimentales establecidas en el Libro Quinto del Código de Comercio.

Esta ley establece que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema que se plantea de determinado procedimiento por ser también omiso, deberá acudir a la aplicación supletoria de la legislación adjetiva local de carácter civil.⁴

El problema de la tramitación según los Códigos Procesales Locales es que trae como consecuencia una diferencia de criterios.

A continuación se mencionan algunas leyes especiales mercantiles para tener un panorama más amplio sobre la supletoriedad del Derecho Procesal Mercantil.

⁴ **CASTRILLON Y LUNA Víctor M.**, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2012. P. 44

A. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
específicamente en el:

Artículo 2°.

Los actos y las operaciones a que
refiere el artículo anterior se rigen por:

- I. Por lo dispuesto en esta ley,
en las demás leyes especiales
relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil
general, en su defecto,
- III. Por los usos bancarios y
mercantiles y, en defecto de
estos, y
- IV. Por el derecho común,
declarándose aplicable en toda
la República, para los fines
de ésta ley, el Código Civil
del Distrito Federal".

B. La Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 6.

En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicará en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil.
- II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles;
- III. El Código Civil para el Distrito Federal, y
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

C. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el siguiente artículo:

Artículo 2°.

- I. Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito se regirán

por sus leyes orgánicas y, a falta de estas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente ley. Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como el funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales de crédito.

D. Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 8.

Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. La legislación mercantil.
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV. El Código Federal de Procedimientos civiles, y

V. El Código Civil en materia Federal.

Como se puede apreciar en base al artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa...”

Y una vez analizados los artículos anteriores, se deduce que todos tienen una supletoriedad expresa debidamente detallada.

Hoy en día, con relación al procedimiento, rige la regla general de supletoriedad del artículo 2° del Código de Comercio; asimismo rige la supletoriedad establecida en el artículo 1054 del Código de Comercio vigente, dicho artículo remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unos y otras envía la aplicación de la ley de procedimientos local respectiva.

En el caso de alguna laguna jurídica en determinadas disposiciones, deberá estarse a lo que hayan convenido las partes.

Si en el Libro Quinto del Código de Comercio no existe una disposición aplicable para el caso concreto y tampoco alguna disposición convencional de las partes, deberá

ser aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

2.5 La Competencia.

La competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.⁵

Esto quiere decir que la competencia es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto. Los jueces están facultados para expresar el derecho, por lo tanto se requiere establecer límites para que los jueces ejerzan su función.

De tal manera que el artículo 104 de la Constitución en la fracción I señala que:

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también

⁵ **IBIDEM**, P.127

de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común.

De este artículo proviene lo que comúnmente se le llama jurisdicción, aunque se debe decir competencia concurrente, llamada así porque aunque se trate de leyes federales, en el supuesto de la sola afectación de intereses particulares, el actor tiene la facultad de acudir a la jurisdicción federal o común.

La Constitución de 1917 fue adicionada en 1997, con la fracción I, que señalaba que solo los tribunales de la federación correspondía conocer de las controversias que se suscitaban sobre la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, esto ocasionó una excesiva acumulación del trabajo que inundó a los tribunales federales, y la única solución para resolver el problema de las controversias mercantiles a la jurisdicción común.

Para evitar la saturación de trabajo a los tribunales federales, y canalizar los asuntos en el que solamente se afecten intereses particulares, a los del fuero común, lo que ocasionó en la práctica, es que de manera excepcional los jueces federales conocen de cuestiones relativas a la aplicación de leyes mercantiles, que son de naturaleza federal. Esta situación tuvo otra consecuencia contraria, que los tribunales del orden común son los que se han sobresaturado de trabajo.

En base a lo anterior al tratar el asunto de la competencia en materia mercantil se encuentran las siguientes disposiciones en el Código de Comercio:

Artículo 1090.

Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Artículo 1091.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.

Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones, contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1094.

Se entienden sometidos tácitamente.

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
- IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.
- VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, las reglas para determinar la competencia del juez serán, en el orden siguiente de acuerdo al:

Artículo 1104.

- I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Formas en que se tramita la competencia.

Artículo 1114.

- ❖ Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la

Federación, entre estos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

- ❖ Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;
- ❖ En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó. Se deben plantear a más tardar al contestar la demanda.
- ❖ Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de

territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se

ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En los casos de que se trate de la competencia que se suscite entre los tribunales de un mismo estado, se resolverá por el tribunal de alzada, que deberá apegarse a lo que señale la disposición siguiente:

Artículo 1116.

❖ La Inhibitoria.

El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que

se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

❖ La Declinatoria.

El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

Se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

2.6 Jurisdicción Concurrente.

Se denomina jurisdicción concurrente, a aquellos casos en que el negocio pueda ser conocido por dos o más jueces, tanto federales como locales, es decir, ambas autoridades pueden válidamente conocer de una controversia.

Ejemplo de ello se encuentra en la Constitución mexicana:

Artículo 104, fracción I.

Tratándose de leyes federales, si la controversia únicamente afecta intereses particulares, pueden conocerla indistintamente, a elección del demandante, los tribunales comunes o bien, un juez federal.

Por lo tanto será juez competente aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, esto quiere decir que en el lugar donde se ha de llevar a cabo el juicio, hubiera dos o más jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan las leyes orgánicas locales.

En aquellas situaciones cuando se trate de resolver las competencias que se susciten entre los tribunales de la

federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidir la competencia al Poder Judicial de la Federación, en base al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes secundarias respectivas.

2.7 Antecedentes Históricos del Arbitraje.

Los antecedentes remotos del arbitraje se encuentran en el derecho romano contenido en la Ley de las Doce Tablas; la Tabla IX-III, sancionaba con pena de muerte al árbitro que hubiere recibido dinero para pronunciar su resolución.

El proceso en Roma se desarrolla en tres etapas:

1. Las Acciones de la Ley.

Que abarca el periodo de la monarquía y que constituye una etapa primitiva del desarrollo histórico de Roma; eran aquellos procedimientos compuestos de palabras y hechos realizados ante el magistrado, para la solución de un proceso o para su ejecución.

2. La del Proceso Formulario.

Se instauró durante la república, en este proceso el magistrado redacta y

entrega a las partes una fórmula, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole poder de juzgar. Es conocido también como procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales.

3. El Proceso Extraordinario.

Corresponde a la época del imperio. Excluye toda clase de solemnidades y no distingue al magistrado del juez. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por qué apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer, aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

La número 1 y la 2 corresponde a lo que se conoció como el orden judicial privado y la número 3 integraba el orden judicial público.

El pretor romano creó la fórmula arbitraria para remediar los inconvenientes de las condenas pecuniarias, y que tal fórmula se extendió a diversas acciones *in rem* e *in personam*. En relación con los poderes del juez, se distinguen ciertas acciones de carácter especial. Las acciones

arbitrarias, en las que el juez tenía un derecho propio llamado *arbitrum*.⁶

Las partes en una controversia podían celebrar en el *pactum* una decisión para evitar que el magistrado nombrara un *judex* y este dictara sentencia, sino que los propios litigantes podían señalar a un *árbitro*, en el que la resolución podía el pretor forzar para su cumplimiento medios coercitivos.

Para obligar a su cumplimiento las partes realizaban la mutua promesa de pagar cierta cantidad de dinero como pena si alguna de las partes no obedecía la decisión del árbitro, esa promesa mutua, se denominó *compromissio*.

Para considerar más eficaz la decisión arbitral, los contendientes podían depositar a título de secuestro la cosa litigiosa, la cual se devolvía a quien mediante resolución del árbitro le asistiera la razón y el derecho.

El árbitro tenía la facultad de decidir si tomaba o no el cargo, pero una vez que tomaba dicha decisión estaba obligado a conocer del caso y fallarlo y si no lo hacía el magistrado podía sancionarlo.

En el siglo VII, el Rey Alfonso X El Sabio, promulgó la Ley de las Siete Partidas, Partida III, Título IV señala:

⁶ **PETIT Eugene**, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 678 Y 679.

Ley XXIII.

Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidos que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre et estos son en dos maneras; la una es quando los homes ponen sus pleytos et sus contiendas en mano dellos que los oyan et los libren segunt derecho. Et sobre todo deben dar su juicio afinado segunt entendieren que lo deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es á la que llaman en latín arbitratores que quiere tanto decir como alvedriadores et comunales amigos que son escogidos por placer de ambas las partes para avenir et librar las contiendas que hobieren entre sí en qualquier manera que ellos tovieren por bien.

Las leyes procesales españolas incorporaron el juicio arbitral.

En la heterocomposición el arbitraje es un elemento muy importante, porque las partes pueden pactar, es decir llegar a un acuerdo con anticipación en el que elijan a un tercero para que resuelva el litigio, sujetándose a un procedimiento ante un juez no profesional ni estatal, sino privado, que solucione una controversia.

Establece como características las siguientes:

- a) Que es un proceso. Porque existe una sucesión de actos jurídicos, hechos jurídicos y materiales, unificados hacia una finalidad común, que es la solución de una controversia;
- b) Que el proceso es contencioso. En atención a que las partes que intervienen en el juicio arbitral ventilan una contienda en la que hay antagonismo de intereses o posturas para pretender que se elucide la controversia.
- c) Que la decisión de la cuestión contradictoria no se encomienda a un juzgador estatal, sino a personas físicas o morales cuya facultad de resolver deriva del consentimiento de

las partes han emitido su asentimiento voluntario en el sentido de que no sea un juez estatal quien resuelva el problema contencioso existente entre ellas.

d) Que el desempeño de la función jurisdiccional por el árbitro se puede realizar por el consentimiento de las partes contendientes porque el derecho objetivo lo permite, y;

e) Que es un derecho de las partes que consiste en dirimir su controversia en juicio arbitral en lugar de someterla al juez estatal.⁷

El arbitraje es considerado como el mejor camino a la solución de los conflictos, mediante la resolución de un tercero diferente al juez y designado por las partes. Aunque puede ser homologado a un juez.

2.8 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

Surgen cuatro teorías las cuales son: 1. La jurisdiccional, 2. la contractual, 3. la mixta o híbrida, y 4. la autónoma o *sui géneris*.

⁷ ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Segundo Curso, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 46 y 47.

1. La Teoría Jurisdiccional.

Señala que el Estado como institución jurídica tiene la facultad de controlar y regular el arbitraje en su jurisdicción. El Estado al tener la función soberana es el encargado de la solución de controversias a través de la interpretación y aplicación del derecho mediante los tribunales previamente establecidos. Ahora, si se puede resolver una controversia de un modo diferente, es porque el Estado así lo ha decidido ya sea de manera expresa o tácita. De tal manera que la solución de un conflicto está autorizado por el poder político o Estado, a través de un acto delegado o paralelo para aplicación de la justicia, que será considerada como un fallo similar al que proviene de un juez estatal.

2. Teoría Contractual.

Tiene como base la voluntad de las partes. La característica de la figura arbitral tiene como fundamento los acuerdos contractuales, ya sea el acuerdo y el laudo arbitral. Esta teoría

tiene su base en la voluntad y el consentimiento de las partes.

3. Teoría Mixta o Híbrida.

Aunque los árbitros carecen de poder judicial otorgado por el Estado, realizan un acto jurisdiccional solucionando los conflictos conforme a derecho. No obstante que el árbitro al resolver una controversia realiza la misma función equivalente a un juez, no pertenece a un Estado ni dicho Estado le delega sus atribuciones. Pero la probabilidad de que el laudo sea ejecutable a través del poder público surge al momento de su ejecución, este acto no cambia la naturaleza de la institución, solo la convierte en una institución híbrida. Esta teoría considera que el arbitraje es un sistema de justicia privada creada contractualmente.

4. Teoría Autónoma.

Expresa que el arbitraje se desarrolla en un sistema libre y autónomo. Analiza el arbitraje por sí mismo, lo que hace, lo que busca lograr, como y porque

funciona en la forma como lo hace. Señala que el arbitraje tiene la finalidad de lograr una armonía, así como de las relaciones comerciales internacionales, se busca un procedimiento justo, que los árbitros sean imparciales y justos, además que al emitirse el laudo, este resuelva definitivamente la controversia, que sea respetado por las partes y que su ejecución sea fácil.

2.9 La Cláusula Compromisoria y el Compromiso Arbitral.

Para resolverse el conflicto por un particular o por un órgano, estatal o no, que realice funciones de árbitro el presupuesto más importante es que las partes por propia voluntad decidan someter sus diferencias a la decisión de dicho árbitro, de una manera libre, ya sea desde el mismo momento en que las partes se vinculen jurídicamente y puedan, en el caso de conflicto decidir someterse a la decisión del árbitro, o hacerlo con posterioridad al acto o contrato vinculatorio del mismo para decidir cómo resolver el problema. El acuerdo que celebran se denomina compromiso arbitral. De cualquier manera deben suscribir el compromiso arbitral, incorporando en el acuerdo una cláusula llamada compromisoria. Que en el caso de que se presente un litigio, estará previsto en el acto quien será designado como árbitro, que procedimiento se deberá llevar a cabo y al cual quedaran sujetas las partes. Cuando ya ha surgido el conflicto entre

partes, y el acuerdo que celebran se denomina compromiso arbitral.

Se llama cláusula compromisoria, cuando al celebrar algún contrato principal, las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, será conocido y resuelto por un árbitro, este acuerdo será accesorio al contrato principal.

2.10 Alternativas para la Resolución Arbitral.

El procedimiento arbitral puede ser de estricto derecho o como un procedimiento concebido como un procedimiento de equidad conocido como de amigable composición. En el caso de estricto derecho, el árbitro debe resolver el conflicto ajustándose de manera absoluta a la ley, por lo que respecta al procedimiento de equidad, la resolución es emitida en base a la razón, a la verdad conocida y a la buena fe, aunque respetando las formalidades esenciales del procedimiento, igualdad e idéntica oportunidad procesal.

2.11 La Ejecución de los Laudos Arbitrales.

Se denomina laudo a la resolución que emite el árbitro, en el caso de que el tribunal de arbitraje sea de índole estatal, su ejecución quedará reservada a los tribunales, debido a que los árbitros no gozan de imperio, es decir la potestad estatal para hacer cumplir de manera

coercitiva las resoluciones y que se encuentra reservado a los tribunales y a algunas entidades del poder público.

Para el caso de que el Estado otorgue la ejecución de los laudos arbitrales incumplidos, en los casos de procedimientos arbitrales con intermediación de órganos estatales en función arbitral que se realizara sin llevar a cabo procedimiento alguno de homologación, en los demás casos es conveniente que el interesado promueva el procedimiento de homologación, de tal manera que el juez, antes de proveer a la ejecución del laudo, deberá revisar que el procedimiento arbitral se haya cumplido en base a la ley.

2.12 El Procedimiento de Arbitraje en el Código de Comercio.

El Código de Comercio incorporó el 4 de enero de 1989 en el Título IV del Libro Quinto el procedimiento de arbitraje comercial; contiene nueve capítulos, trata sobre disposiciones generales, el acuerdo de arbitraje, la integración del tribunal arbitral, la competencia, la sustanciación del procedimiento, laudo, las costas y la ejecución.

El Código de Comercio contiene aspectos muy importantes siendo los siguientes:

- ❖ El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito y ser firmado por las partes, reconociéndose la cláusula compromisoria contenida

en un acto o contrato, obviamente anterior al surgimiento de la controversia.

- ❖ El arbitraje puede ser colegiado o bien recaer en una sola persona.
- ❖ El procedimiento, lugar de desarrollo e idioma, será acordado libremente por las partes, que tendrán igualdad en el mismo.
- ❖ Los árbitros pueden ser recusados cuando las circunstancias generen dudas sobre su imparcialidad.
- ❖ El tribunal de arbitraje podrá decidir sobre su propia competencia.

2.13 Las Acciones Mercantiles.

2.13.1 Concepto de Acción.

El término Acción es el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe o bien el modo legal que tenemos para pedir en juicio lo que es nuestro o se nos debe por otro.

La palabra acción viene del latín *actio*, que significa movimiento, actividad, acusación y agrega que si bien el vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio, es la que se refiere a su carácter procesal que se puede concebir como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.⁸

Mediante la acción se pone en marcha la actividad de los tribunales.

Se entiende por acción el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

No se puede obtener una resolución acorde a nuestra petición si no se acredita en juicio la titularidad del derecho cuyo cumplimiento o respeto se demanda.

Así, el ejercicio de la acción presupone para la obtención real de las prestaciones contenidas en nuestra pretensión, la legitimidad que deriva del hecho de que somos parte de la relación vinculatoria del acto o contrato o cualquiera otra de las fuentes de las obligaciones que nos da

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, Editorial Porrúa, México, 2009, P.36.

derecho a exigir en juicio el cumplimiento de determinadas prestaciones.

Es necesario que como titular del derecho de demandar en juicio, se encuentre legitimado en la causa, por virtud de la existencia de actos que, derivados de la relación bilateral, le concedan el derecho de exigir en juicio el respeto del propio derecho, que se puede traducir en el dictado de una sentencia ya sea declarativa, constitutiva, restitutiva, etcétera.

Pero no basta que una persona sea titular del derecho para obtener del juez que obligue al demandado a la satisfacción de la pretensión, ya que es necesario que este último tenga a su vez la obligación derivada de la propia relación bilateral, o bien de cualquiera forma de obligación que le coloque en situación en la que debe satisfacer la pretensión del propio actor, es decir, que por imperativo de la norma abstracta o bien de las obligaciones contractualmente asumidas, se encuentre obligado a la satisfacción de determinadas prestaciones en favor del actor, esto es, legitimado pasivamente en la propia causa.

2.13.2 Los Elementos de la acción.

Para Chiovenda los elementos de la acción son:

1. Los sujetos: activo, a quien corresponde el poder de obrar, y pasivo, frente al cual se realiza ese poder.
(Actor y demandado)

2. La causa eficiente de la acción, que se traduce en el interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordenadamente se desarrolle en un derecho y en un estado de hechos contrarios al derecho mismo. El interés está determinado por la existencia del derecho que como requisito *sine qua non*, legitima en la causa para el ejercicio de la acción (Pretensión) ante los tribunales.
3. El objeto, o sea el efecto que tiene el poder de obrar lo que se pide.

2.14 Las Excepciones Mercantiles.

2.14.1 Concepto de Excepción.

La excepción se define como "la exclusión del derecho de acción; la contradicción o repulsa con que el demandado procura destruir o enervar la pretensión o demanda del actor".

De la misma manera que se reconoce que existe un derecho de acción, también se ha estimado que hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado a ser oído en juicio para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos.

La oportunidad de ser oído en defensa, es la primera y probablemente la más importante de las formalidades

esenciales de todo procedimiento que consagra el artículo 14 constitucional previamente al acto de privación.

La forma como se da cabal expresión a esa garantía de seguridad jurídica, es que la ley de la cual emane el acto privativo, contemple en su procedimiento que el afectado cuente con esa importante garantía de salvaguarda que se cumple mediante la oportunidad de dar contestación a la demanda.

Si bien es cierto que una cosa es que la ley concede la oportunidad y el respeto a la garantía de audiencia y otra es que se ejercite, lo real es que precisamente cuando el demandado es emplazado a juicio, contará con un término para hacer valer su derecho de contradicción y oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de la pretensión de su contraparte.

Así, el respeto a la garantía de audiencia se cumple cuando la ley y la actuación del órgano jurisdiccional, en apego a la misma, conceden la oportunidad relativa, y no se encuentra supeditada por el ejercicio de tal derecho, lo que constituye una potestad del demandado.

Cualquiera que sea el procedimiento; ordinario, ejecutivo, o bien especial, que la ley contemple para dirimir la controversia de que se trate, el mismo debe contener una etapa en la cual el sujeto pasivo o demandado tenga la oportunidad de oponer excepciones y defensas.

Pero no se debe confundir a la defensa con la excepción. La defensa es la oposición que el demandado realiza en contra de la pretensión del actor (perentoria o que atañe al fondo del asunto), mientras que la excepción se traduce en la oposición que presenta el demandado en contra de aspectos de índole procesal o dilatoria.

2.14.2 Clasificación de las excepciones.

- Excepciones dilatorias. Aquellas que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso. Ejemplos: la incompetencia, litispendencia y a la de defecto formal de la demanda;
- Excepciones perentorias. Son aquellas que permiten obtener una sentencia absolutoria no solo de la instancia sino de la acción porque lo destruye.

Constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Toman el nombre de derechos extintivos de las obligaciones y se mencionan a las de pago, compensación, novación y *sine actione agis* que significa la negación del derecho del actor.

- Excepciones Mixtas. Que se pueden oponer como dilatorias o perentorias. (Cosa juzgada y transición)
- Excepciones Personales. Que solo son opuestas por determinadas personas que figuran en una misma relación jurídica como demandados.

- Excepciones Reales. Que pueden oponerse por todos los obligados.
- Excepciones Materiales. Que concierne a los derechos controvertidos.
- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Que paralizan el curso del juicio porque este no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre su procedencia y se declaran admisibles, el juicio queda paralizado. (Incompetencia, la incapacidad, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de la causa)

2.15 La Demanda y su Juicio.

2.15.1 Concepto de Demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su reclamación ante el órgano jurisdiccional.

Con la demanda se establece la relación jurídica procesal, nace el proceso, se inicia el ejercicio de la acción y se prolonga durante todo el proceso.

En la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

El término Juicio, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en este caso en materia mercantil.

El Juicio Ejecutivo Mercantil es un juicio sumario, porque su procedimiento es más rápido, debido a que el documento base de la demanda es un título ejecutivo mercantil.

El Título Ejecutivo es el documento al que la ley le atribuye suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Los títulos ejecutivos se clasifican en:

- A. Títulos Ejecutivos Públicos o Auténticos. Aquellos que en el otorgamiento interviene un funcionario público con las formalidades establecidas en la ley, y en ejercicio de sus facultades.

- B. Títulos Ejecutivos Privados. Aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren

carácter ejecutivo por reconocimiento de la ley.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, de acuerdo a la disposición siguiente contenida en el Código de Comercio:

Artículo 1391.

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
2. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
3. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
4. Los títulos de crédito;
5. (Se deroga)

6. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
7. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
8. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
9. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Para iniciar el procedimiento ejecutivo debe formularse una demanda.

Aunque ha habido reformas como en el caso del 2011, no existe precepto legal contenido en el Código de Comercio que establezca los requisitos que debe contener el escrito inicial, en su caso se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo deben reunirse los que menciona el Código Procesal del lugar donde se tramite el juicio, o cuando tenga aplicación el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de supletoriedad local y refiriéndose al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es aplicable el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de supletoriedad local y tratándose del Distrito Federal es aplicable y haciendo una comparación, a la letra dice:

Código de Procedimientos del Distrito Federal.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
<p>Artículo 255. Toda contienda judicial principiará con la demanda, en la cual se expresará:</p> <p>I. El tribunal ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;</p>	<p>Artículo 207. Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresará:</p> <p>I. El tribunal ante el que se promueve.</p> <p>II. El nombre del actor y la casa que se señale para notificaciones.</p>

<p>III. El nombre del demandado y su domicilio;</p>	<p>III. El nombre del demandado y su domicilio;</p>
<p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p>	<p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p>
<p>V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p>	<p>V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;</p>
<p>VI. Los fundamentos de Derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.</p>	<p>VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. En su caso el valor de lo demandado.</p>
	<p>La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad</p>

<p>VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y</p> <p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p>	<p>económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.</p> <p>En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.</p> <p>El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.</p>
---	--

En ambas disposiciones hay similitud en los requisitos de la demanda. En base a la figura jurídica de la supletoriedad, que señala que en caso de que no esté prevista una situación concreta en el Código de Comercio, o en las leyes especiales en materia mercantil, van a suplir las leyes del orden común como en este caso, la ley de procedimientos local donde se dirime la demanda mercantil.

En los casos en el que comienza una demanda mercantil con el escrito inicial, se presume que reúne todos los requisitos y comprende todo aquello que se considera necesario para que prospere la acción que se está ejerciendo.

El juicio ejecutivo mercantil: Es un juicio sumario, es decir su procedimiento es más rápido que el ordinario porque en el documento base de la demanda es un título ejecutivo mercantil, esta clase de títulos traen aparejada una ejecución y por esto su facilidad de cobro y rapidez del juicio.

Estos títulos ejecutivos no dependen para su validez de algún otro documento sino que son autónomos y la deuda es reconocida y aceptada en el mismo documento.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traiga aparejada ejecución, contenidos en el artículo 1391 del Código de Comercio ya transcrito.

Artículo 1392.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes

suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por este. En este momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación del embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

Artículo 1393.

No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas

posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de Embargo con los parientes, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio si habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

Artículo 1394.

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al

demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

Una vez que el actuario da fe del señalamiento de los bienes, se hace la traba de embargo, se los identifica de manera plena, para que posteriormente permanezcan consignados, de acuerdo a la ley en el juzgado y físicamente en poder del depositario.

Es imperioso que los bienes embargados sean propiedad del demandado. De acuerdo con la apreciación del actuario los bienes embargados deben ser suficientes, no

deben ser ni más ni menos que los necesarios para garantizar las prestaciones demandadas.

CAPITULO III
TITULOS DE CREDITO

1.1 Dinero.

El dinero es un concepto esencial para el estudio del comercio así como del Derecho Mercantil.

3.1.1 Concepto de dinero.

El vocablo dinero proviene del término latino *denarius*, moneda de bronce que fue utilizada por los romanos. El dinero es considerado como un medio universalmente aceptado por la sociedad para efectos de pago al que se le reconoce valor.

En relación con la naturaleza del dinero: "Como ya se ha expresado, el dinero es por una parte un concepto que solo se encuentra en la economía, y de esta materia se aplica a otras, como la jurídica, etc., y por otra si bien es económico porque es un invento del hombre.

En efecto cualquier bien es dinero y lo que le hace tener esta categoría es que las personas acepten al bien como representativo de los demás bienes”.¹

Gracias al dinero se transformó la historia de la humanidad debido a que impulsó e hizo posible la expansión del comercio.

En México, la acuñación de moneda es una función que ejerce de manera exclusiva el Estado, la acuñación de moneda está a cargo de la Casa de Moneda de México que es un organismo descentralizado. La acuñación de moneda se realiza de acuerdo a las características y denominaciones que determinen los decretos del Congreso de la Unión y las órdenes de acuñación del Banco de México.

3.2 Antecedentes del Dinero.

El dinero ha permitido a través de las diferentes épocas el intercambio de bienes y servicios de una manera eficaz y ha hecho posible lograr los movimientos económicos, por lo cual se presentan los antecedentes del dinero, en tres etapas:

❖ Mercancía perecedera.

El dinero integrado por bienes que podían ser cambiadas por otras. Los romanos utilizaban las ovejas, *pecus*,

¹ **SOTO SOBREYRA Ignacio**, Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 2013, P. 6

de donde se deriva la palabra dinero, que a pesar del tiempo la palabra pecuniario se conserva en el idioma castellano.

En América los aztecas, empleaban, canutos de ave llenos de polvo de oro, granos de cacao, etc.

❖ Mercancía Metálica.

Este dinero está formado por metal, primero no precioso, y después precioso. El no precioso dio lugar a lingotes pesados, como en Esparta en la época de Solón, que se necesitaba una carreta de bueyes para arrastrarlos, y después el precioso, dio lugar a lingotes de tamaño reducido, después a pequeños trozos hasta llegar a la moneda metálica que es el dinero metálico circular y acuñado.

❖ Mercancía de papel.

Se encuentran la moneda de papel, convertible y de circulación libre y que por estas características, no es verdaderamente dinero desde el punto

de vista jurídico, y que también por ello requiere para su existencia, la de un sistema jurídico de moneda metálica, ya sea monometalista o bimetalista, al cual es convertible; y el papel moneda, que es inconvertible y de circulación forzosa.

El dinero es la esencia del comercio bancario, por lo que a medida que el dinero se perfeccione se perfeccionará el comercio.

Las funciones del dinero fundamentalmente se encuentran en ser representativo de los bienes. Por lo tanto se busca como un medio. Esta particularidad del dinero lo hace ser medida de valor de cambio, como un medio legal de pago y el orden jurídico le da el poder de ser liberatorio de las obligaciones. Como consecuencia de estas funciones surge el valor del dinero.

El valor primordial del dinero es el determinado por la mercancía de que está elaborado, siendo su valor evidente y el cual perciben las personas, de lo cual se deduce porque siempre se han buscado y deseado las monedas metálicas y sobre todo las elaboradas de metales preciosos. Los billetes actuales de polímero son considerados por las personas como algo que vale menos por ser elaborados por material de plástico.

El segundo valor es el nominal, es decir, el que se encuentra inscrito en él. Valor que se puede apreciar y sentir cuando hay desgracia en los procesos inflacionarios del mercado, es decir, el encarecimiento de bienes y servicios.

El tercer valor es el cuantitativo determinado por la cantidad de dinero en circulación multiplicada por su velocidad en un momento dado y en función a la cantidad de mercancías también en ese momento en el mercado.

El cuarto valor del dinero es el valor legal para el pago de las obligaciones jurídicas. Dicho valor se puede apreciar o se hace evidente en situaciones difíciles en las cuales el dinero vale menos, con relación al dinero que recibió el deudor o se comprometió a pagar.

El siguiente y último valor del dinero, el cual se considera su verdadero valor, es el valor monetario, es decir, su poder de compra o poder adquisitivo, siendo esto que el dinero vale los bienes que con él se compran.

Estas cualidades del dinero, objeto del comercio bancario, surgen a partir de sus funciones y de sus características de valor económico, además ponen en evidencia que tanto la actividad del comerciante como la del banquero, tiene en materia económica y jurídica un trato particular y especial.

3.3 El Crédito.

3.3.1 Concepto de Crédito.

La acepción etimológica de la palabra crédito, deriva del latín *Credere*, que significa confianza. Se utiliza esa expresión cuando alguien confía en una persona, se dice que es digna de crédito.

Cuando se trata de un negocio jurídico por medio del cual el acreedor, que es el acreditante, transmite el valor económico al deudor, quien es el acreditado, que se obliga a reintegrarlo en un plazo convenido. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la prestación futura del acreditado.

Se puede expresar que el crédito:

“Es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclararse que el crédito no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de su posición del dinero.”²

² **ACOSTA ROMERO Miguel y otro**, Teoría General de las Operaciones de Crédito y Documentos Ejecutivos. Editorial Porrúa, México, 2003, P. 3

3.4 Antecedentes del Crédito.

Los orígenes del dinero, del crédito y de los títulos de crédito van a la par en el transcurso del tiempo. La justificación de su nacimiento, fue la de facilitar el intercambio de dinero y de cosas.³

Babilonia.

En el año 2000 A.C. Este pueblo inició operaciones bancarias sencillas, préstamos que se hacían en el interior de los templos y que quedaban plasmados en tablillas de barro cocido, escribiendo mediante símbolos las características de esas operaciones. El Código de Hammurabi reglamentaba el préstamo de dinero y el depósito de mercancías.

Grecia.

Los sacerdotes realizaban préstamos a particulares sin intereses. También aparecieron los trapezistas que trabajaban con dinero propio y con aquel que les entregaba su clientela que recibían en depósito y luego lo colocaban entre los comerciantes, en esa época la banca era realizada fundamentalmente por esclavos que posteriormente y dada su riqueza e influencia se transformaban en hombres libres.

³ **ACOSTA ROMERO Miguel**, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México, 1991 P. 72.

Roma .

Una de las operaciones cambiarias más importantes de la antigüedad era el cambio de monedas que se desarrolló como consecuencia de la hegemonía del imperio sobre múltiples provincias que pagaban impuestos en dinero o en especie, que posteriormente eran cambiados por los comerciantes.

Edad Media .

Las operaciones bancarias que adquirieron gran desarrollo en Roma tuvieron una declinación por considerar que la usura era pecado.

México .

Se ejercía el crédito principalmente por los comerciantes, además de las organizaciones eclesiásticas durante la Colonia. En 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, destinado a apoyar a la minería mexicana, pero desapareció a principios del siglo XIX. También el 2 de junio de 1774, se autorizó una institución llamada Monte de Piedad de Ánimas, con objeto de hacer préstamos prendarios a las clases necesitadas. A partir de 1782 esos préstamos se otorgaban con interés del 6.4% anual.

Una vez terminada la Independencia surgen dos bancos que son el antecedente de las instituciones nacionales de crédito y que son el Banco del Avío y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Entre la aparición de

estas instituciones y las que se establecieron posteriormente, el crédito fue ejercido por agiotistas particulares, casas comerciales y casas de empeño.

Con la Ley de 1925, una serie de cuerpos legales regularon la materia, siendo estas la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de julio de 1932 y la Ley que actualmente rige el sistema bancario.

3.5 Títulos de Crédito.

3.5.1 Concepto de Título de Crédito.

Los títulos de crédito son documentos privados que representan la confianza que una persona tiene en otra para que responda por alguna cosa o para que pague algo, en los casos en que se le haya otorgado un bien o porque se haya acreditado una suma de dinero. Los títulos de crédito también se denominan títulos valor y en algunas leyes mexicanas este término ha sido adoptado.

Los títulos son actos de comercio regulados por las leyes mercantiles, sin importar si la suscripción del mismo es efectuada por un comerciante.

Existe una gran variedad de cosas mercantiles a las que se les conoce como títulos de crédito. Dichos títulos traen como consecuencia el fenómeno más importante que se

presenta en la vida jurídica comercial moderna, esto es, incorporar los derechos al papel (título), ya que circulan con leyes propias sobre la gran cantidad de bienes muebles e inmuebles, que vienen a integrar la riqueza social. Esto obedece a que en la época actual, la riqueza material se ha transformado en un fenómeno ideal; es decir los bienes materiales se convierten en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. Hay diversos títulos de crédito, tales como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones o bonos, el bono de prenda, el certificado de depósito, títulos de crédito bancarios, etc., para efectos del presente estudio a continuación conoceremos las características generales de los primeros tres de los antes mencionados.

En base a La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), dispone que los títulos de crédito son:

Artículo 5.

“Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.

En relación a la naturaleza de los títulos de crédito, este se puede definir de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) de la manera siguiente:

Artículo 1°.

Son cosas mercantiles los títulos de crédito.

Al respecto señala que: "Es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil constitutivo, creador de derecho que está ligado permanentemente al título, por lo que se dice, en forma metafórica, que el derecho está incorporado al título".⁴

3.6 Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.

Respecto a la naturaleza de los títulos de crédito, estos pueden ser considerados bajo estos tres aspectos 1. Como actos de comercio; 2. Como cosas mercantiles; 3. Como documentos.

1. Como actos de comercio:

El artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques, letra de

⁴ DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2008, P. 380.

cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quién no tenga ese carácter.

2. Como cosas mercantiles:

El artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero ha dicho que "se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que los títulos de crédito, son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos". Tienen, además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

3. Los títulos de crédito como documentos:

La Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado Derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Efectivamente, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos:

“Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos”.⁵

⁵ **IBIDEM**, P. 380 Y 381.

3.7 Características de los títulos de crédito.

1. Incorporación.

Se llama incorporación porque los derechos y obligaciones que aparecen en el título de crédito están "incorporados" al mismo, es decir, sin la existencia del título de crédito tampoco existirá el derecho consignado en él.

2. Legitimación.

El tenedor del título de crédito, si se cumplen los requisitos de transmisión, estará legitimado para ejercer el Derecho sobre el título de crédito.

3. Literalidad.

Se podrá ejercitar el derecho que consta textualmente en el título de crédito.

4. Autonomía.

Los títulos de crédito son independientes de cualquier hecho o acto que les haya dado origen.

5. Circulación.

Los títulos de crédito pueden transmitirse entre las personas. Esta transmisión puede ser en diversa calidad, es decir, puede ser en procuración, en garantía, en propiedad, etc.

3.8 Clasificación de los Títulos de Crédito.

1. Atendiendo a la Ley que los rige. Se dividen en:

A. Nominativos. Los regulados debidamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Siendo estos: el pagaré, Letra de cambio, cheque.

B. Innominados. Son los consagrados por los usos mercantiles sin estar regulados por la ley.

2. Atendiendo a su objeto.

A. Personales. Cuyo objeto no es necesariamente de crédito, sino que atribuye la calidad de socio en una sociedad.

B. Obligaciones. En éstos si hay un derecho de crédito, y el titular tiene acción para exigir su pago de las obligaciones a sus suscriptores. Ejemplo: las obligaciones como títulos de crédito emitidos por una sociedad anónima.

C. Reales. Son los títulos que representan mercancías, esto es, cosa diferente del numerario. Ejemplo: el certificado de depósito que representa una mercancía depositada en un almacén de depósito.

3. Por la forma de su creación.

A. Singulares. Son los creados, en un solo acto, en relación con una cierta operación. Ejemplo: el libramiento de un cheque.

B. Seriales. Llamados también de masa; nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad de personas. Acciones u obligaciones de una sociedad anónima.

4. Por la sustantividad del documento.
 - A. Principales, autónomos; no dependen de otro. Ejemplo: la acción en la sociedad anónima.
 - B. Accesorios. Los que sí dependen de otro. Ejemplo: los cupones que van adheridos en las acciones.
5. Por la operación que documenta.
 - A. De crédito. En éstas se encuentra necesariamente un factor tiempo para los pagos diferidos. Ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, en donde se encuentra un plazo para su pago.
 - B. De pago. Son los que tienen por objetivo realizar un pago; son por ello mismo instrumento de pago y no de crédito. Ejemplo: el cheque.
6. Por el carácter de emisor.
 - A. Públicos. Los emitidos por el Estado, personas morales de carácter público.

B. Privados. Son los emitidos por los particulares o en función particular.

7. Por la forma de circulación.

A. Nominativos. Éstos deben ser inscritos en un registro del emisor, y el tenedor no será reconocido si no figura en dicho registro y a la vez en el título.

B. A la orden. Son los títulos expedidos a favor de una persona determinada, pero que no requieren de inscripción en ningún registro.

C. Al portador. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola *traditio* (entrega real de la cosa).

3.9 El Endoso.

Se entiende por endoso la "anotación", "leyenda" o "anexo hoja adherida al título de crédito" que se hace constar en el título de crédito y que forma parte de él y mediante éste endoso el acreedor transmite el título y dependiendo del tipo de endoso serán los efectos que cause.

En base a lo anterior la siguiente tesis establece una interpretación acerca de la naturaleza del endoso:

NATURALEZA JURÍDICA DEL ENDOSO.

Jurídicamente, el endoso no es otra cosa que un contrato y también una aplicación de la orden de pago, que por la naturaleza propia de la letra de cambio, están obligados a cumplir todos los firmantes, con respecto al tenedor de ella, en el día de su vencimiento. Este doble aspecto del carácter jurídico del endoso, indica que el endosatario con independencia de los derechos que le confiere el endosante, resulta igualmente acreedor de los firmantes anteriores, en virtud del mandato impuesto a priori por la letra, el cual obliga a reconocer el derecho personal del tenedor y someterse a su orden. Así se explica que si el endosatario sólo adquirió los derechos del endosante, muchas veces resultaría ilusorio el endoso, porque cuando el endosante careciera de derecho, le sería imposible transmitirlo, y no adquiriéndolo el endosatario, tampoco podría a su vez transmitirlo a otra persona, por lo cual, desapareciendo el carácter de cambial, causaría no pocos e inevitables perjuicios, por lo difícil que sería, a cada endosatario, asegurarse de la condición jurídica de los anteriores endosantes; de ahí que el Código de Comercio establezca, en forma clara y terminante, en su artículo 477, que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso, señalando el mismo código, la forma en que aquél debe llenarse para ser considerado regular. Si pues, como ya se dijo, el endoso no es otra cosa que un contrato en virtud del

que se transfiere la propiedad de una letra de cambio, es innegable que no puede estimarse que tal contrato pueda tenerse por rescindido o por inexistente, con una simple tachadura o cancelación, y no por medio de reendoso, que sería, en todo caso, lo indicado para ajustarse a los términos de la ley.⁶

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos del endoso son:

- I. El nombre del endosatario
- II. La firma del endosante.
- III. La clase de endoso.
- IV. El lugar y la fecha.

3.9.1 Clases de Endoso.

Clases de Endoso establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Endoso en propiedad.

Este endoso transmite la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (artículos 18 y 34 de la LGTOC); aquí es donde se da la característica de la ilimitación. Como consecuencia lógica que se desprende de la disposición legal, el obligado en el

⁶ **Tesis Jurisprudencial**, Cuarta Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, p.129.

título no puede oponer el endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o los tenedores precedentes. Se transmite el título en forma absoluta. Una de las funciones del endoso en propiedad es la de garantizar solidariamente el pago del título frente a sucesivos tenedores salvo que, según el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incluya la cláusula de sin mi responsabilidad u otra equivalencia. Además, para que se produzcan tales efectos, es necesario que el endoso se haga antes de su vencimiento; en caso contrario, según el artículo 37, el endoso posterior al vencimiento producirá los efectos de una cesión ordinaria, quedan el endosatario sujeto a todas las excepciones personales que el obligado podría oponer al autor la transmisión antes de ésta. Artículo de la LGTOC.

Endoso en procuración.

En este tipo de endoso se procura, entre otras cuestiones, el cobro de un documento; aquí se trata de un

verdadero mandato que es otorgado por el que endosa. Así lo establece el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". En este tipo de endoso en procuración se ven los efectos limitados, pues no se transfiere la propiedad y solamente faculta al endosatario para:

1. Cobro del título ya sea judicial o extrajudicialmente, art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. Protestarlo.
3. Reendosarlo en Procuración.

Contrariamente al endoso en propiedad, el endoso en procuración es revocable, aunque esto no surtirá efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela legítimamente por el propietario del título (artículo 35).

Un endosatario en procuración puede, a su vez, endosar el título, aunque sólo en procuración. La muerte o incapacidad superviniente del endosante no produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración

(artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Endoso en garantía.

El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas en garantía o en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario. Conforme a la naturaleza de este endoso, no transmite la propiedad, solo la posesión del título; por lo tanto, el acreedor prendario o endosatario en garantía, no podrá endosar el título en propiedad, sencillamente porque no es dueño. Ante el incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor prendario deberá solicitar al juez autorice la venta del título según procedimiento legal; hecho esto, podrá ser endosado en propiedad, aun con la cláusula de sin mi responsabilidad del endosante.

Endoso en blanco.

Cuando solo aparece la firma sin mencionar, el nombre del endosatario o la clase de endoso, fecha o lugar, entonces la ley presume que es un hecho en propiedad, por lo que es ilimitado; es muy común encontrar esta clase de endoso solo con la firma del endosante.

En muchos casos no se hace sencillamente por ignorancia o por comodidad. No obstante para el caso de interpretación judicial si deberá cumplirse con todos los requisitos del endoso, aunque en este caso lo hará el abogado, quien es precisamente el endosatario en procuración. Las conveniencias o inconveniencias de firmar un documento en blanco son:

- a. Cualquier persona tenedora puede llenar el espacio con su nombre.
- b. Puede anotarse el nombre de un tercero.
- c. Al transmitir el título de esa forma al portador, queda automáticamente el tenedor anterior sin responsabilidad, ya que no endosó físicamente mediante su firma; hubo la simple *traditio* (entrega material de la cosa).

Endoso sin responsabilidad.

El artículo 34 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está previsto el endoso sin responsabilidad. Este endoso libera de la responsabilidad solidaria que tienen los tenedores posteriores del título, siendo fácil así desligarse por completo del riesgo que implica endosar un documento, pues, en el caso de no ser pagado en su oportunidad, cabe siempre la posibilidad de la acción cambiaria de regreso por parte del último tenedor, ya que quien endosa garantiza.

Endoso al cobro.

Esta clase de endoso se confunde en la práctica con el endoso en procuración; efectivamente, no transmite la propiedad y se ve claro que la intención del endosante es solamente procurar su cobro, a una institución de crédito, un documento a una institución de crédito, un documento que quizá por ser pagadero fuera de plaza le represente un grado de incomodidad al tenedor del mismo, por

lo que decide endosarlo a su banco donde tiene operaciones bancarias, para que así este endosatario se encargue de cobrar, aunque no solamente proceda de manera judicial.

Endoso en retorno.

Un título de crédito por diversos endosos puede llegar a manos del propio obligado en el título, es decir, ser acreedor del mismo. Lo que conforme a derecho daría causa de extinción de la obligación, por confundirse el acreedor y el deudor; sin embargo, en materia de títulos de crédito, es posible que no se extinga automáticamente, pues el acreedor cambiario puede perfectamente volverlo a poner en circulación y seguir siendo el mismo deudor principal.

La Suprema Corte de Justicia resolvió respecto del artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que, para devolver el título al endosante, por ejemplo endosado al banco para su cobro, no puede tachar el último endoso, sino que debe endosarlo en retorno. De no ser así, el tenedor del título sin el endoso en retorno no tendría el derecho a demandar, en virtud de haberse roto la cadena de los endosos. Sin embargo, el maestro Cervantes

Ahumada opina, y yo lo secundo, en el sentido de que el que tacha un endoso se perjudica él mismo, pues efectivamente no podrá ya ejercitar acción. No obstante queda perfectamente legitimado el endosante anterior a cuyo poder volvió el título (artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Endoso sin responsabilidad.

I. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene la disposición relativa que señala que. Por este endoso libera al depositante de la responsabilidad solidaria que tiene frente a los tenedores posteriores del título. Por lo tanto quien endosa garantiza. Cuando no se requiere ser responsable del pago de un título transmitido por endoso, se plasma la cláusula de sin mi responsabilidad, por lo que el endosatario tiene conocimiento de tal cosa, y lo toma o lo deja. En caso afirmativo, el endosante no podrá ser sujeto pasivo de la acción cambiaria de regreso por su endosatario.

Endoso no a la orden o no negociable.

En esta clase de endoso, los títulos nominativos se encuentran expedidos siempre a la orden, salvo la inserción en su texto o en la de un endoso de la cláusula no a la orden o no negociable, las cuales podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. Los títulos así encontrados no podrán endosarse, pero si cederse en forma ordinaria.

3.10 El Aval en los títulos de crédito.

La figura jurídica del Aval está regulado por los artículos 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La siguiente disposición señala a que se refiere dicha institución jurídica.

Artículo 109.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. De tal manera que por aval se entiende que es la persona que responderá por el pago del título de crédito.

Entre los requisitos del aval se tiene que debe constar por escrito o en una hoja que se adhiera al título de crédito la expresión de quién será aval y debe llevar la firma de quien lo presta. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza en su totalidad la cantidad que aparezca en letra en el título, la obligación con el deudor es solidaria:

Artículo 110.

Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Artículo 111.

El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Artículo 112.

A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

Artículo 113.

El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Artículo 114.

El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Artículo 115.

El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están

obligados para con este en virtud de la letra.

Artículo 116.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.

3.11 El Protesto.

“Es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de una manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o su pago”. Cuando exista una falta total o parcial de aceptación o de pago en la letra de cambio, ésta deberá ser protestado. El protesto establece que el título fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. El notario, corredor o autoridad que practiquen el protesto, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

Artículo 148.

- I. La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar sí estuvo o no presente el deudor.
- III. Los motivos de la negativa.
- IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o hacer constar la negativa a firmar o si existe impedimento para ello.
- V. Lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado aceptante o su avalista.

3.12 La Letra de Cambio.

Dentro de los títulos de crédito la letra de cambio es el de mayor importancia e influencia, surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, esto quiere decir, que era un instrumento de cambio que hacía posible realizar operaciones de cambio.

La Letra de Cambio hizo posible que surgiera la rama del derecho que trata sobre los títulos de crédito denominado derecho cambiario.

El derecho positivo le otorga a los títulos de crédito la calidad de ser un documento muy especial, dotándolo de seguridad, fuerza ejecutiva, características especialísimas que la facultan para circular y los hace ser documentos muy confiables para sustituir al dinero.

Debido a que el legislador le atribuyó funciones especiales, constituyen títulos de crédito.

Por lo tanto el concepto de letra de cambio señala que: Es un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamado girado, para que pague a la orden de un tercero, llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento.

3.13 Antecedentes de la Letra de Cambio.

En los inicios la letra de cambio surge como un documento mercantil de crédito que busca resolver los peligros y dificultades como consecuencia del transporte de dinero de un lugar a otro.

Babilonia.

Este pueblo dejó documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio.

Grecia.

Los comerciantes desarrollaron la figura de la letra de cambio, que fue utilizada en la actividad comercial con otros pueblos de la antigüedad como la sumeria, Cartago y Egipto.

Roma .

En Roma Cicerón enviaba remesas de dinero a su hijo que vivía en Atenas, por medio de personas encargadas que realizaban la función de llevar cantidades de dinero de una plaza a otra.

Edad Media.

En esta etapa surge la letra de cambio moderna, se ubica dentro del gran movimiento de las cruzadas y se tiene un desarrollo comercial y marítimo en el Mediterráneo y el Báltico. Los notarios son los primeros en utilizarlos en los protocolos, de ahí se traslada hacia los comerciantes y banqueros.

Renacimiento.

En este periodo la letra de cambio se vuelve una práctica común y esta figura jurídica aparece en obras literarias como "Don Quijote de la Mancha".

Francia.

Luis XIV en 1673, introduce la figura jurídica del endoso, convirtiendo a la letra en instrumento circulante, sustituto del dinero necesario para las transacciones comerciales. La Ordenanza Francesa fue el primer código que reguló el Endoso.

Época Moderna.

Aparece la letra de cambio como instrumento circulante, pero unida al contrato de cambio trayecticio, hasta el siglo XIX.

En esta etapa se considera que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, surge la idea del título y de las obligaciones abstractas. Se le dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco.

La uniformidad de la ley en la actualidad.

En 1912 por iniciativa de Italia, Holanda y Alemania se convocó la Conferencia de la Haya, de la que surgió la Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden, redactándose el "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden".

En 1930 la Liga de las Naciones, pasando por diversos trabajos preliminares logro reunir la conferencia de Ginebra, en la que se aprobó una Convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

Los principios fundamentales del derecho cambiario son unos en todo el mundo. Pero aun en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle.

3.14 Requisitos de la letra de cambio.

El siguiente artículo establece los requisitos que la letra de cambio debe cubrir:

Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época del pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

3.15 Elementos Personales de la Letra de Cambio.

Los elementos personales de la Letra de Cambio se dividen en:

I. ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES.

- a) Girador. Es el creador de la letra de cambio (es quien da la orden).
- b) Girado. Es el sujeto pasivo (deudor principal).
- c) Beneficiario (tomador). Es el acreedor en la letra de cambio inicialmente, es el legitimado, aunque después, en virtud del endoso, el endosatario se convierte en beneficiario.

II. ELEMENTOS PERSONALES ACCIDENTALES.

- a) Avalistas.
- b) Endosantes.
- c) Endosatarios.
- d) Recomendatarios.
- e) Domiciliarios.⁷

⁷ QUEVEDO CORONADO Ignacio, Derecho Mercantil, Pearson, Prentice Hall, México, 2008.P. 161 y 162.

El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, y cuando se establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella, lo anterior mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Existen cuatro formas de vencimiento en la Letra de Cambio de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1. VENCIMIENTO A LA VISTA.

Así deberá quedar expresado el vencimiento del documento; esto significa que el girado deberá pagar la letra precisamente a su presentación, en cualquier día hábil y dentro del plazo legal de seis meses, salvo plazo más corto convenido entre las partes. Artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO VISTA.

El documento tiene que presentarse al girado para que lo acepte, y a partir del día siguiente a su presentación, se hará efectivo, según los días señalados como plazo fijo.

3. VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA.

El pago debe ser hecho el día fijado como término de plazo señalado, que empieza a contarse al día siguiente a la fecha del documento; es decir, no debe contarse el día que sirviera de punto de partida.

4. VENCIMIENTO A DIA FIJO.

El señalamiento de un día exacto para el cumplimiento de la obligación quedará sujeto a que este día no sea inhábil, por lo que, en tal caso, se prorrogará al día hábil más próximo; algo diferente sucede con los días inhábiles intermedios: éstos son días naturales y sí cuentan. Si no se consigna la fecha de vencimiento, se presume que ésta es pagada a la vista. Artículos 79 y 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.16 La Acción Cambiaria.

Es el derecho que se tiene para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala la manera en que se ejercita la acción cambiaria en la disposición siguiente:

Artículo 150.

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso.

- I. Directa. Cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas.
- II. De regreso. Cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. (art.151 Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito), para mayor comprensión se cita la siguiente Jurisprudencia:

La Caducidad y prescripción en la acción cambiaria.

Por la caducidad se impide que nazca el derecho cambiario por no haberse llenado las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

Por la prescripción se pierde la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos establecidos por la ley.

Cláusulas por las que caduca la acción cambiaria del último de los tenedores.

Artículo 160 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- I. Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o pago en la forma legal.
- II. Por no haberse levantado el protesto.
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención.
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención.

- V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista (artículos 93, 128 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La prescripción puede interrumpirse por la demanda aun cuando se presente ante juez competente (artículo 166).

3.17 Pagaré.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero. El pagaré tiene los siguientes requisitos de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 170.

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Con relación a los requisitos La Suprema Corte de Justicia sostiene que el uso de la palabra pagaré debe entenderse como verbo en tiempo futuro, por lo que se deduce que se debe una cantidad que se promete pagar en cierto tiempo.

No cabe equivalente en el pagaré, que es tomado también como sustantivo, o sea, la manera de llamar a este título de crédito.

No cabe condicionamiento en el pagaré, pues la promesa debe ser pura y simple.

El nombre del beneficiario debe darse siempre; un pagaré no puede ser al portador (tendrá que ser a la orden), salvo cuando sea no a la orden o no negociable.

No debe consignarse necesariamente un lugar para el pago, pues si tal cosa no se menciona, se presume que es el domicilio del que suscribe (artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En relación con la época de pago se aplican las cuatro formas de vencimiento para la letra de cambio; si no se menciona la fecha de vencimiento en el texto del mismo, se entenderá pagado a la vista.

El suscriptor equivale al aceptante en la letra de cambio; es el obligado principal.

En cuanto a las cláusulas adicionales al pagaré. Es quizás esto de las cláusulas adicionales o las cláusulas penales del pagaré la causa de que tenga más demanda como título de crédito, pues es natural que el obligado principal se ve más condicionado a pagar en tiempo; estas cláusulas son accesorias, esto es, pueden darse o no según las partes.

En relación a la mención de ser "pagaré" se ha sostenido mediante tesis jurisprudencial que este requisito obedece a la necesidad de no crear confusión con otros títulos de crédito.

3.18 Principales diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré.

LETRA DE CAMBIO	PAGARÉ
<p>1. Contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero dirigido al girado.</p> <p>2. Orden dirigida del girador al girado.</p> <p>3. En la letra de cambio existe el girado aceptante, que es la persona obligada principal, dependiendo del momento de que se trate (antes o después de firmar el pagaré).</p> <p>4. No se puede estipular interés alguno.</p> <p>5. Los elementos personales de la letra de cambio son:</p> <p>a. Girador.</p>	<p>1. Contiene la promesa incondicional de pagar una suma de pesos.</p> <p>2. Promesa hecha por el suscriptor al tomador (primer beneficiario).</p> <p>3. El suscriptor equivale al aceptante en la letra.</p> <p>4. Posibilidad de estipular intereses moratorios.</p> <p>5. Dos elementos personales:</p> <p>a. Suscriptor.</p> <p>b. Beneficiario.</p>

b. Girado-aceptante. c. Beneficiario	
---	--

El pagaré es un título que reviste una enorme importancia práctica, debido a que es el documento que tiene mayor uso por parte de los bancos en cuanto al manejo de los créditos directos.

Situación que confirma:

“Que el pagaré es un instrumento que actualmente tiene más importancia en el tráfico mercantil que la propia letra de cambio...”.⁸

3.19 El Cheque.

El cheque es un título de crédito a través del cual el librador o un tercero, puede retirar total o parcialmente, los fondos disponibles que se tienen en poder del librado.⁹

El cheque surgió por la necesidad de agilizar y aligerar las crecientes operaciones que la actividad comercial necesitaba. La aparición del cheque fomentó la idea del simple depósito de dinero.

El cheque como título de crédito tiene como característica el carácter obligatorio, tiene fuerza

⁸ **IBIDEM.** P. 129

⁹ **IBIDEM,** P. 153.

obligatoria en la pura y simple declaración consignada en el instrumento.

De acuerdo a lo anterior y con base en lo señalado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual dispone:

Artículo 5.

Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 23.

Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Artículo 25.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el

documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 27.

La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 179.

El cheque puede ser nominativo o al portador:

El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre será nominativo.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quién tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

3.20 Requisitos del Cheque.

Los requisitos que debe contener el Cheque son los siguientes:

1. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

2. El lugar y la fecha en que se expide;
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre del librado;
5. El lugar del pago; y
6. La firma del librador.

3.21 Los Elementos personales del Cheque.

A. El librador. Quien es el cuentahabiente, es el que libra o hace el cheque y quien es una de las artes contratantes con el banco.

B. El librado. Es la institución de crédito por disposición de una ley. El banco.

C. Los gastos del protesto.

D. El beneficiario. El beneficiario es el acreedor legítimo del cheque, que puede ser a la orden o al portador.

3.22 La necesidad de que se derogue la figura jurídica de la letra de cambio ante la falta de practicidad.

La letra de cambio es una clase de crédito catalogado como básico, además de que en épocas pasadas fue el título de crédito o título valor más importante y fundamental, casi todas sus características, se aplican en todos los títulos de crédito.

En la actualidad la letra de cambio parece haber caído en el nefasto desuso frente a otras herramientas que la tecnología ha aportado, y cuyas operaciones son más rápidas, prontas y fáciles de realizar debido a que el comercio actual se mueve de una manera vertiginosa.

Su falta de aplicación práctica ha ocasionado que la letra de cambio ya no sea de uso común. Algunas de las causas que han originado que no sean recomendables son los inconvenientes como las formalidades requeridas por la ley como el protesto, no pueden expedirse al portador, no se pueden pactar intereses ante la situación de que la moneda pierde su poder de compra constantemente por motivo de la inflación, y la intervención de tres personas obligadas.

Además algunos elementos personales de la letra de cambio ya no existen en la práctica, como lo muestra este autor:

“En la actualidad, la figura del girador de la letra de cambio ha desaparecido casi totalmente, igual que

la del aceptante e instituciones como son, la copia de la letra de cambio...".¹⁰

La letra de cambio que en algún momento de la historia fue de uso común, como institución jurídica ha sido de gran importancia, porque sirvió de base para crear la legislación que existe actualmente en materia de títulos de crédito, y ha sido fundamental como referente teórico para el pagaré, pero hoy en día no tiene aplicación práctica. Además la legislación que existe actualmente es muy antigua, recordando que el derecho es dinámico y debe adaptarse a la época actual, con mucho más razón debido a nuevas títulos de crédito como las tarjetas de crédito.

La letra de cambio como título de crédito ha sido de gran trascendencia, pero por la falta de aplicación práctica es conveniente que el congreso reforme los artículos 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que tengan que ver con la letra de cambio para que esta figura sea derogada.

¹⁰ IBIDEM, P. 68

PROPUESTA

Hoy en día la letra de cambio debido a su falta de aplicación práctica, ha caído en desuso con relación a otras herramientas que las nuevas invenciones y tecnologías han proporcionado a la humanidad, que hacen posible la rapidez, la agilidad y eficacia en las operaciones mercantiles. Por tal motivo es necesario que, el Congreso de la Unión reforme el artículo 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que derogue la institución jurídica de la letra de cambio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Procesal Mercantil es el conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del derecho mercantil, las obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

SEGUNDO. La procedencia de la vía mercantil está determinada por la sola concurrencia de una de las partes que tenga dicho carácter, sin importar que la otra no sea en derecho calificado como comerciante.

TERCERA. Los orígenes del Derecho procesal mercantil nacen en Europa, en la Edad Media.

CUARTA. En el año de 1932 surge la Ley de Títulos y Operaciones de crédito.

QUINTA. El término Acción es el modo legal que se tiene para pedir en juicio lo que es nuestro o se nos debe por otro.

SEXTA. La excepción es la repulsa con que el demandado procura destruir o enervar la pretensión o demanda del actor.

SEPTIMA. Juicio significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia en este caso en materia mercantil.

OCTAVA. El Juicio Ejecutivo Mercantil es un juicio sumario, porque su procedimiento es más rápido.

NOVENA. Los Títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y que están destinados a circular.

DECIMA. El endoso es la anotación, anexo o la hoja adherida al título de crédito que se hace constar en el título de crédito y que forma parte de él.

DECIMA PRIMERA. El protesto es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de una manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o su pago.

DECIMA SEGUNDA. La letra de cambio es un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada giradora a otra llamado girado, para que pague a la orden de un tercero, llamado beneficiario, cierta

cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento.

DECIMA TERCERA. La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio.

DECIMA CUARTA. El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada, una suma también determinada de dinero.

DECIMA QUINTA. El cheque es un título de crédito por virtud del cual un sujeto denominado librador da una orden incondicional de pago a otro sujeto denominado librado (banco), para pagar a la vista.

DECIMA SEXTA. Es necesario que el Congreso de Unión reforme y derogue la institución jurídica de la Letra de Cambio, debido a la falta de aplicación práctica que la ha hecho caer en desuso, y ante la actividad mercantil que cada vez requiere operaciones más rápidas.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General de las Operaciones de Crédito y Documentos Ejecutivos. Editorial Porrúa, México, 2003.

-----Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 1992.

ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Segundo Curso, Editorial Porrúa, México, 2014.

ATHIE GUTIERREZ Amado, Derecho Mercantil, Mc Graw Hill, México, 2002.

CASTRILLON Y LUNA Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2012.

CASTILLO LARA Eduardo, Juicios Mercantiles, Vol.1, Editorial Oxford, México, 2004.

-----Juicios Mercantiles, Vol.2, Editorial Oxford, México, 2004.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 2007.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2011.

DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2008.

FLORIS MARGADANT Guillermo. Derecho Romano, Editorial Esfinge, 2011.

GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, México, 2004.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso. Oxford University Press, México, 2013.

-----Derecho Procesal Civil, Oxford University Press, México 2013.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, Editorial Porrúa, México, 2009.

-----Diccionario Jurídico Mexicano, Q-Z Editorial Porrúa, México, 2009.

OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University, Press, México, 2010.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1989.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 2000.

QUEVEDO CORONADO Ignacio, Derecho Mercantil, Pearson, Prentice Hall, México, 2008.

ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.

LEGISGRAFIA.

Código de Comercio. Ediciones Fiscales ISEF 2014.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Public adm Contab Jurid. PACJ México 2014.

Tesis Jurisprudencial, Cuarta Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación.